

cular estas providencias á los sub-comisarios de su dependencia enviando á esta propia direccion la noticia de que habla la advertencia anterior por lo perteneciente á las respectivas sub-comisarias, y la que corresponde á la comisaria general, acusándome desde luego el recibo de esta comunicacion."

DIA 11.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre cobro de lo que se adeude por derechos de importacion.

Por el informe del administrador de la aduana marítima de Veracruz, y por otros datos oficiales que existen en esta secretaría y en la direccion general de rentas, sabe el supremo gobierno estar debiendo el comercio por los derechos de importacion de los efectos introducidos en aquel puerto, mas de tres de millones de pesos, cuya mitad deben satisfacer los responsables segun el arancel vigente, al vencimiento del segundo plazo en esta tesorería general; pero como las circunstancias y la ocupacion de aquella plaza han impedido que vengán los libramientos correspondientes, y las atenciones del erario exigen por otra parte imperiosamente recoger el todo ó la mayor parte de las cantidades á que es acreedor, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que todas las casas del comercio de esta capital que puedan ser responsables al pago de dichos derechos de segundo plazo, enteren inmediatamente en esta tesorería general, á proporcion del giro que mantienen con el puerto de Veracruz, y segun el cálculo que puede hacer cada una de ellas, las mayores sumas posibles en cuenta del expresado derecho, en el concepto

de que al tiempo de hacerse las liquidaciones correspondientes, se les abonará el descuento que con cada interesado hubiese convenido el gobierno, á cuyo efecto se acercarán á esta secretaría de mi cargo.—Y de orden del mismo Exmo. Sr. vice-presidente lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

DIA 14. *Ley.*—*Privilegio al ciudadano Juan Andres Velarde.*

1. „Se concede al ciudadano Juan Andres Velarde, por el término de diez años, privilegio exclusivo para usar del nuevo sistema de amalgamacion y copelacion que ha inventado para beneficiar metales.—2. Antes de usar de este privilegio, presentará al gobierno una descripcion exacta de su sistema, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicacion de su invento; y el gobierno le expedirá la correspondiente patente que asegure su propiedad.—3. La patente contendrá una cópia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado Velarde, y las descripciones de los modelos.—4. Cumplido el término de los diez años, se publicará circunstanciadamente en los periódicos de la república el nuevo sistema de Velarde.—5. En caso de que á juicio de Velarde haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su nuevo invento, el gobierno hará trasladar á presencia suya, y por mano de persona que merezca la confianza de aquel, la referida descripcion en un registro particular, que se cerrará y permanecerá así el tiempo que ha de durar el privilegio, poniendo en el sobre ó cubierta, el nombre de Velarde, la fecha y los objetos que encierra el paquete.

—[Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 16.]

Ley.—Indulto al ciudadano Pedro Alvarado.

„Se indulta al ciudadano Pedro Alvarado, teniente que era del noveno batallón, de la pena de deserción en que fué declarado incurso.—[Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.]

Providencia de la secretaría de relaciones.

Sobre pagos por la traslación á la república, de las viudas y huérfanos mexicanos residentes en países extranjeros.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. vicepresidente de la opinión manifestada por el Sr. director general de rentas, acerca de que los pagos que se hagan por la traslación á la república de las viudas y huérfanos mexicanos residentes en países extranjeros, se verifiquen por las comisarias generales ó subalternas, y no por las administraciones de las aduanas marítimas, ha tenido á bien conformándose con dicha opinión, acordar que así se verifique; y tengo el honor de decirlo á V. E. en contestación á su nota núm. 18 de 30 de enero último.

Nota. Estos pagos se decretaron por ley de 18 de enero de 1831.

DIA 16.—Ley. Prórroga de las sesiones ordinarias de congreso general.

„El congreso general á petición del gobierno, y en observancia del art. 71 de la constitución, proroga sus

actuales sesiones ordinarias por los treinta días útiles que ella misma permite.—[Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 21.]

El art. 71 citado en la ley anterior, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 23 del tomo de esta Recopilación respectivo al mes de abril de 1833.

Ley.—Declaraciones acerca de la contaduría general de propios y arbitrios.

1. „Es de nueva creación la contaduría general de propios y arbitrios, que debe establecerse conforme á la ley de 30 de setiembre de 1831. [Recopilación de ese mes pág. 456.]—2. Son cesantes de la federación, los empleados en la antigua contaduría general de propios que existían al tiempo de verificarse la independencia nacional, y que han continuado con aquel carácter.—[Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 18.]

DIA 17.—BANDO.

Prevecciones de policía relativas á los Judas que se queman los sábados de gloria.

No debiendo permitirse el intolerable abuso que se ha observado en los años anteriores, y se prepara en el presente, según los diversos informes que ha recibido el gobierno del distrito por personas fidedignas, de que á las figuras ridículas que con el nombre de *Judas* se acostumbra quemar en las calles el sábado de *gloria*, se les pongan letreros, nombres y trages alusivos á personas determinadas, con el siniestro y depravado objeto de

ponerlas en ridículo; he resuelto para evitar este exceso, que debe considerarse comprendido en la prohibicion de los bandos de 14 de febrero de 1824, y 19 del mismo mes de 1825, que se observen con la mas escrupulosa puntualidad los artículos siguientes.—1. Se prohíbe absolutamente que á los *Judas* se les pongan letreros con nombres de personas determinadas, ni trages alusivos á las mismas, bajo la multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante; y en defecto de la multa, sufrirán los contraventores á esta disposicion ocho dias de arresto.—2. Los Sres. alcades y regidores, por sí y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, cuidarán del cumplimiento del artículo anterior, exigiendo desde luego las multas, ó haciendo arrestar á los que no las exhiban.—3. La fuerza de seguridad pública distribuirá rondines y patrullas por toda la ciudad, para cuidar del cumplimiento del artículo 1.º

Los bandos que se citan en el anterior, son los siguientes.

El ciudadano Melchor Muzquiz, &c.

Por el ministerio de relaciones se me ha comunicado con fecha de 12 del corriente la orden que sigue.—,Instruido el supremo gobierno de que los autores de papeles públicos abusando del orden y costumbres establecidas en todos los paises, se atreven á fijar en las esquinas y parages públicos, no ya los anuncios de lo que dan á las prensas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providen-

cias, ha resuelto el supremo poder ejecutivo, que sin pérdida de instante y por via de providencia económica disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este exceso, en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. A. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes.—Y para que llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia; en el concepto de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de veinticinco pesos de multa, cincuenta por segunda y ciento por tercera, con las demás á que se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los Sres. alcades y regidores por sí y por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearían. Dado en México á 14 de febrero de 1824.

El ciudadano José Mendivil &c.

Siendo repetido el abuso con que se fijan en los lugares públicos de esta capital, caricaturas y dibujos alusivos, con anuncios de papeles ó rotulones insultantes, dirigidos con expresiones claras ó equívocas á personas determinadas; y no debiéndose disimular un

desorden que prepara ruinosas consecuencias, que conspira á la exaltacion de las pasiones y que se dirige á perturbar el sosiego y tranquilidad pública, no ménos que contraria su tolerancia á una buena policia, mando se observen con la mayor escrupulosa puntualidad los artículos siguientes.—1.º Queda en su fuerza y vigor, y se reproduce literalmente de nuevo, el bando de 14 de febrero del año próximo pasado, en que se prohiben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irrimisible multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, con las demás á que se hagan merecedores los autores por su inobediencia, y á proporcion de lo que hayan influido en el trastorno del orden y alteracion del sosiego público.—2.º Bajo la propia pena y con el mismo aumento progresivo en caso de reincidencia, se prohiben dichas caricaturas y dibujos alusivos con anuncios de papeles ó rotulones insultantes, en que directa ó indirectamente se arrojen invectivas contra personas determinadas ó indeterminadas, sin que pueda alegarse para la infraccion de este artículo, que en dichos rotulones no hubo ánimo deliberado de zaherir ú ofender á persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo ó inocente puerilidad.

Providencia de la secretaría de relaciones.

Condicion bajo la cual se eximen del registro y pago de derechos á los equipages de los agentes diplomáticos nacionales.

Exmo. Sr.—En nota de 22 de febrero último, representó el Sr. coronel D. José María Tornel que ha-

bian llegado á esta ciudad varias piezas de su equipage, y que en la aduana se intentó registrarlas y aun aforarlas, con cuyo motivo reclama el privilegio que en esta parte ha concedido la práctica á los agentes diplomáticos. El vice-presidente en su vista se ha servido acordar, que sin perjuicio de la consulta que se hace al congreso general sobre la prerogativa que deban tener los ministros diplomáticos, así nacionales como extranjeros, para eximir á sus equipages del registro y pago de derechos, se entreguen al Sr. Tornel las piezas de su equipage, presentando previamente la caucion ó fianza necesaria de estar á la resulta de lo que resuelva el congreso general, en el concepto de que entre tanto lo verifica, se deberá observar en los casos de igual naturaleza que ocurran, esta disposicion respecto de los agentes diplomáticos nacionales, pues que por lo respectivo á los extranjeros está vigente la suprema orden del poder ejecutivo de 13 de abril de 1825, que previno se librasen de registro sus equipages. Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. vice-presidente para los efectos correspondientes. (*En el mismo dia se circuló por la secretaría de hacienda, á la cual habia sido dirigida por la de relaciones.*)

La orden de 13 de abril de 1825 fué dictada por la secretaría de relaciones en esa fecha, y circulada por la secretaría de hacienda el 16, y es como sigue.

Exmo. Sr.—Con el objeto de evitar en lo sucesivo todo motivo de contestaciones sobre la entrada y registro de equipajes de agentes diplomáticos de las naciones extranjeras cerca del gobierno supremo de la república, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente re-

solver que V. E. se sirva prevenir á quien corresponda por punto general, que los equipajes de dichos agentes diplomáticos, no solo á su llegada sino mientras lo fueren no están sujetos á registro en las aduanas, en las que debe permitírseles el pase sin otro requisito que la presentacion de una nota del agente á quien pertenezcan, avisando el número de piezas que lo componen, con cuyo objeto tengo el honor de comunicarlo á V. E.—Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndole que no deben confundirse agentes comerciales con los diplomáticos cerca del gobierno supremo, de quienes únicamente trata la inserta resolución, cuidando V. S. de ello y de avisar á este ministerio, instruyendo como corresponde sobre cualquier caso que ocurra en que tenga lugar esta providencia.

Sobre este punto se expidió posteriormente en 4 de setiembre de 1835 circular por las secretarías de relaciones y de hacienda, que dice así.

Uno de los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos en las naciones ilustradas, es el de que sus equipajes no se sujeten á registro á su introduccion en las aduanas de los puertos, ni las interiores de los países á donde van á residir, como tampoco á su salida de estos. Así se ha practicado entre nosotros con las diversas personas que han estado acreditadas cerca del supremo gobierno; pero deseando S. E. el presidente interino que se arregle este punto, de manera que en lo sucesivo no sea necesario expedir órdenes para cada caso particular que se ofrezca, y se eviten los inconvenientes que podrian ocurrir, ha dispuesto se dirija á V. E. esta nota, á fin de que se sirva hacer á quienes

corresponda las prevenciones siguientes.—Primera. Que los equipajes de los agentes diplomáticos, sus secretarios é individuos que pertenezcan á su legacion con carácter oficial, sean libres de registro y derechos en las aduanas, tanto á su introduccion, quanto á su salida del territorio nacional. Segunda. Que este privilegio solo subsista en el primer caso, es decir en el de introduccion por seis meses, contados desde la fecha en que se presenten en los puertos los individuos que deben gozarlo, despues de cuyo tiempo los bultos que les vengán consignados quedarán sujetos al registro que previenen las leyes. Tercera. Que estas disposiciones se hagan extensivas á los agentes diplomáticos mexicanos que el gobierno emplee en otros países, y á los individuos que compongan las legaciones de su cargo. Cuarta. Que los cónsules así nacionales como extranjeros, no están comprendidos en ese privilegio ó inmunidad que gozan solo los individuos del cuerpo diplomático. Quinta. Cuando llegare á un puerto de la república alguna legacion mexicana ó extranjera, el administrador de la aduana pedirá al ministro plenipotenciario ó jefe de aquella, una noticia de los individuos de que se compone para proceder al cumplimiento de estas prevenciones, y la remitirá luego á esta secretaría para los usos convenientes, y por la misma se les dará aviso en otros casos de los equipajes que deban exonerar del registro. Sesta. El término de seis meses que se concede en el artículo 2.º comenzará á correr desde esta fecha para las introducciones que puedan hacer los agentes diplomáticos extranjeros, actualmente residentes en esta capital.—Tengo el honor de comu-

nicarlo á V. E. para los efectos que expresa, en el concepto de que comunico esta disposicion á los referidos Sres. enviados extranjeros para su conocimiento.—Trasládolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique á quienes corresponda.

DIA 18.—*Ley. Sueldo de 3.000 pesos al vista de la aduana de esta capital D. Luis Aguirre.*

„Se abonará al vista de la aduana de esta capital ciudadano Luis Garcia de Aguirre el sueldo anual de tres mil pesos desde el dia 1.º de mayo de 1826, sin perjuicio de lo que resuelva el congreso para lo sucesivo cuando decreta la planta de empleados y sueldos de aquella oficina.”—[*Este dia 18 de abril se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 21.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se cierran para el comercio los puertos de Tampico de Tamaulipas y Pueblo Viejo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien declarar cerrados desde el dia 1.º de mayo próximo los puertos de Tampico de las Tamaulipas y Pueblo Viejo, para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, con arreglo al decreto de 22 de febrero último. [pág. 27.] Lo que comunico á V. E. de orden de S. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Orden de la plaza.

Que los oficiales militares no impidan á los serenos cumplir con las obligaciones de su cargo, y entre ellas la de matar perros.

Que los militares no impidan que los serenos cumplan con las obligaciones de su cargo, y entre ellas la de matar perros, extrañando el haberse dado motivo para repetir esta prevencion, olvidando ó despreciando los artículos 5.º de órdenes generales, y 2.º de la obligacion del subteniente, ambos en el tomo 1.º de la ordenanza general del ejército, tratado 2.º título 1.º el 1.º y título 6.º; el 2.º añadiéndose que el que contraviniere en lo sucesivo será corregido como corresponde, y que á los Sres. oficiales del depósito se les lea esta orden á presencia del gefe que los manda, por dos ó mas veces.

Los artículos citados dicen así:

Art. 5.º Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia, y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesion.—
2. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que deben mirar siempre; ni su nacimiento ni la antigüedad deben lisongear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas calidades es mas digno de olvido, si se descuida contentándose con ellas.

Ley. Se establece una comandancia general en el estado de Querétaro.

„En el estado de Querétaro habrá una comandancia general, cuya demarcacion será la del propio estado.”—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

DIA 25.—*Ley. Indulto por delitos políticos.*

Art. 1.º Quedan libres de las penas á que estaban sujetos por las leyes comunes, todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquiera parte de la república, bajo los términos y con las excepciones siguientes.—2. Los que permanezcan substraídos de la obediencia del gobierno en el estado de Veracruz, disfrutarán de esta gracia, con tal que se presenten al general en jefe de la division de operaciones en el término que señalare el gobierno.—3. Los gefes de superior graduacion que tomaron parte en la asonada del dia 2 de enero de este año en la plaza de Veracruz, y los que hallándose fuera de aquel estado han marchado á engrosar las filas de los sublevados, de cualquiera graduacion que sean, gozarán la gracia del artículo 1.º sujetándose á residir fuera de la república por el espacio de cuatro años, en punto que no exceptúe el gobierno.—4. No se comprenden en el artículo 1.º á los que en virtud de sentencia de tribunal competente estén cumpliendo sus condenas, ni los que por disposicion del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo del año de 1831.—[*Recopilacion de ese mes, página 218*].—5. Los que en cualquiera otro punto de la república

han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose á las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalare el gobierno.—6. La gracia concedida en el artículo 1.º se hace estensiva á los prisioneros de sargento abajo, pudiendo el gobierno destinarlos ántes ó después de terminada la revolucion, á juicio del mismo, para que continúen prestando sus servicios á la república, en los cuerpos y puntos á que mas convenga para la seguridad exterior y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán tambien destinados al servicio militar donde convenga.—7. Los gefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos á salir de la república por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán de capitan inclusive abajo, una pension igual á la mitad; y de capitan arriba, la tercera parte del sueldo correspondiente á los empleos que obtenian, y que han perdido por la ley de 22 de febrero último.—8. Los individuos actualmente presos por delitos de conspiracion, serán indultados de la pena capital, si conforme á las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.—9. Las viudas é hijos de los sublevados que murieron en la accion de Tolome, y las de los demás que hayan perecido, durante el tiempo que permanezcan substraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepío que segun reglamento correspondia á los empleos que

sus esposos y padres obtenian ántes del dia 2 de enero de este año.—10. Se concede amnistia absoluta á los que á satisfaccion del gobierno hayan prestado ó pres-ten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del órden.—[*Se circuló por la secretaría de guerra este dia 25 de abril, y se publicó en bando del 28.*]

Providencia de la tesorería general.

Las comisarias le remitan certificaciones de todos los enteros que se hagan en ellas.

„Para que esta tesorería general pueda librar las cantidades que por asignaciones tienen hechas varios individuos del ejército á sus familias que existen en esta capital, es de necesidad absoluta que al hacerles los respectivos descuentos por esa comisaría de su cargo, nos remita V S. una certificacion en que se inserte literalmente la partida de las cantidades que con este objeto se hayan enterado en esa comisaría; sirviendo á V S. de gobierno que para lo sucesivo debe por punto general practicarlo así, verificándolo igualmente con las libranzas y todo clase de enteros, por estar prevenido segun la ley de la materia, y porque solo este documento y no cualquiera otro es el que debe hacer fé en las oficinas de cuenta y razon.”

DIA 27.—*Ley. Que se pague lo que se debe al convento de la nueva fundacion de la Enseñanza de Ntra. Sra. de Guadalupe.*

„El gobierno hará que se liquide y pague de preferencia lo que se debe desde el año de 1829 al convento de la nueva fundacion de la Enseñanza de Ntra. Sra.

de Guadalupe, por la pension de 500 ps. que disfruta sobre el ramo de vacantes mayores y menores.”—[*Este dia 27 de abril se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 1.º del siguiente mayo.*]

DIA 28.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

No se hagan descuentos de monte pio á los jueces de circuito y distrito.

„En vista del oficio de VV SS. de ayer, en que insertan la consulta del comisario general de Durango relativa á si á los jueces de distrito y circuito de aquel estado deben hacerse los descuentos respectivos de sus sueldos para el monte pio, se ha servido el Exmo. Sr. vice-presidente acordar manifieste á VV SS. en contestacion como lo ejecuto, que no deben hacerse descuentos para el monte pio á los jueces de distrito y de circuito, por no estar incorporados en aquel establecimiento.—Comunicámoslo á V S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

La disposicion anterior fué derogada por el art. 1.º del reglamento del supremo gobierno de 3 de setiembre de 1832 á la ley de ese dia.

DIA 30.—*Ley. Se hacen extensivas á los empleados civiles las leyes sobre indulto, y declaracion relativa al goce de monte pio.*

1. „El indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto del año de 1829, y 19 de febrero de 830, se hará extensivo en los mismos términos á los empleados civiles, denunciándose en un mes á sus respectivos gefes.—2.

Quedan habilitados para el goce del monte pío las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudieren cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.—[Dicho dia 30 se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 4 de mayo siguiente.]

Las leyes de 20 agosto y 19 de febrero, dicen así:

Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829.

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de setiembre de 1821, hasta 31 de julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince dias despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.—2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.

Las mugeres de los oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce del monte pío.

Por la gracia de indulto concedido á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del montepío.

Ley.—Acerca de trompetas y tambores mayores cuando soliciten pasar á compañía.

„Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.”—(Se circuló por la secretaría de guerra en 3, y se publicó en bando de 15.)

DIA 3.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Que por la renuncia del Sr. coronel Barrera de director del teatro, se ha nombrado una junta, á la cual deberá entregar por inventario lo que tenia á su cargo, y las cuentas á la secretaría de relaciones.

DIA 5.—Ley. Habilitacion al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus.

Se habilita de edad al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus para que entre en la administracion de sus bienes, y pueda demandar los que le pertenezcan, pero no enagenar ni gravar los raices, hasta que tenga veinticinco años cumplidos.—(Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.)

Providencia de la comisaría general de México.

Que en las listas de revista se anoten al márgen las fechas en que se dan de baja los oficiales que por razon de enfermedad se eximan del servicio.

El artículo 4 de la suprema orden de 4 de enero de 1824 previene que en las listas de revista se anoten al